

un verdadero apostolado, como en la presidencia del más alto Tribunal de la Nación, que le hicieron alcanzar especial renombre y prestigio de jurista y magistrado insigne, le hacen acreedor al público reconocimiento del Estado y a que éste otorgue especial atención a los familiares, de quien en su vida de prolongados servicios siempre demostró, junto a su elevada cultura, austeridad y honradez, un acendrado patriotismo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede a doña Amparo González Rodrigo, viuda de don Felipe Clemente de Diego, la pensión anual extraordinaria de veinte mil pesetas, compatible con cualquiera otra a que pueda tener derecho y que empezará a percibir a contar desde la fecha del fallecimiento de su esposo.

**Artículo segundo.**—Dicha pensión será transmisible a las hijas habidas en su matrimonio, en las condiciones y con los requisitos que se establecen en el Estatuto de Clases Pasivas.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se autoriza al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación moneda fraccionaria hasta un total de 35.000.000 de pesetas.**

Por Leyes de tres de mayo de mil novecientos cuarenta y once de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, se autorizaba al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación moneda fraccionaria hasta un total conjunto de sesenta y seis millones doscientas cincuenta mil pesetas, representando ochocientos cincuenta millones de piezas.

Cumplida en su totalidad la primera de las Leyes citadas y próxima a terminar la acuñación autorizada por la segunda, sigue existiendo en el mercado, especialmente en las provincias alejadas de la capital de la Nación, una escasez que podría llegar a dificultar los pequeños pagos, si no es prevista oportunamente una nueva acuñación de moneda fraccionaria en aleación de aluminio y cobre, de iguales características que las anteriores.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.** Se autoriza al Ministro de Hacienda para ampliar la cantidad de monedas en aluminio-cobre puestas en circulación por Leyes de tres de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, hasta veinticinco millones de pesetas para las de diez céntimos y diez millones de pesetas para las de cinco céntimos.

**Artículo segundo.** La aleación, características y poder liberatorio de dichas monedas serán las mismas que las que señala la Ley de tres de mayo de mil novecientos cuarenta, exceptuándose la inscripción «España 1940», que será sustituida por «España 1945».

**Artículo tercero.** La moneda a que hace referencia la presente Ley será acuñada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

**Artículo cuarto.** Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el coste de la moneda objeto de esta Ley, que se contabilizarán por la Intervención Central de Hacienda, en su cuenta de Tesorería, «Operaciones del Tesoro-Deudores», «Anticipación a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los gastos que ocasione la acuñación de moneda fraccionaria con obligación de reembolso».

El importe de las monedas que se acuñen se aplicará, en primer lugar, a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro para su producción, y el resto se ingresará a «Rentas Públicas», «Sección tercera», «Monopolios y Servicios explotados por la Administración».

**Artículo quinto.** Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se rectifica el párrafo segundo del artículo segundo de la de 10 de febrero de 1943, en relación con el recargo transitorio establecido por la Ley de 22 de enero de 1942.**

La comprobación y revisión de las bases imponibles de la Contribución Territorial que grava la riqueza rústica y pecuaria, llevada a cabo después del establecimiento del recargo transitorio creado por la Ley de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, duplica con ligero exceso las bases imponibles antiguas. Está, pues, sobradamente justificado que el expresado recargo subsista, con el mismo carácter de transitoriedad, sobre la riqueza